

II PLAN DE INMIGRACIÓN EN ARAGÓN

Documento base del Área de Garantía de Derechos.

Ponente: Katrina Belsué Guillorme

Departamento de Servicios Sociales y Familia

Dirección General de Inmigración y Cooperación al Desarrollo

GOBIERNO DE ARAGÓN

Grupo de trabajo

Garantía de derechos	
María Rico (coord.)	IAM
Katrina Belsué	SOS Racismo
Pascual Aguelo	Intermigra
Marga Blanco	Col. Abogados
Pilar Martín	PIOM Ayto. Huesca
Olga Gimenez	Ayto. Huesca FMSS
Ana B. Budría	CCOO
Mansueto Nsi Nkomo	APRODECAR
Carmen Magallón	Fundación SIP
Ruth Vallejo	UNIZAR
Pilar Maldonado	Casa de la Mujer
Laura Bejarano	Justicia de Aragón

Justificación de las actuaciones

La principal innovación y avance de este Plan respecto del anterior es que este tiene como uno de sus principales principios rectores, para lograr la convivencia y la integración de las personas inmigrantes, el principio de ciudadanía. Esto significa que no es un plan dirigido exclusivamente a quienes han llegado, o lleguen, a nuestra Comunidad procedentes de otros países, sino a todas las personas que vivimos en ella. El objetivo es ser considerados ciudadanos y ciudadanas teniendo en cuenta sus peculiaridades y diferencias, pero creando un entorno de convivencia en el que las diferencias sean enriquecedoras, y las obligaciones y los derechos sean comunes. En definitiva, un entorno en el que toda persona que viva en Aragón sea considerada “aragonesa”. A pesar del trabajo realizado, aún estamos lejos de llegar a ese punto. Los datos del Centro de Investigaciones Sociológicas muestran que han aumentado

notablemente en el último quinquenio las actitudes reacias a la inmigración y que persisten estereotipos y prejuicios ante la inmigración y los y las inmigrantes.

Informes como los de la Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia (ECRI) del Consejo de Europa, del Observatorio Europeo del Racismo y de la Xenofobia de la UE (UEMC), el Informe sobre el Racismo en el Estado Español de la Federación Estatal de SOS Racismo, entre otros, muestran cómo la discriminación sigue aflorando en ámbitos de la vida social como el mercado de trabajo, el acceso a la vivienda, la educación y otros servicios sociales, las actividades de ocio, etc. Discriminaciones que se producen por distintos motivos pero que afectan de modo especialmente intenso a las personas inmigrantes. Los procesos discriminatorios hacia estas son especialmente importantes en el caso de algunos colectivos que se encuentran en situaciones sociales que los hacen más vulnerables todavía, como pueden ser las mujeres, la inmigración de etnia gitana o la población reclusa.

Parece evidente que lograr el objetivo de la igualdad sería imposible si no se garantiza la igualdad de derechos y de trato, y se evita cualquier tipo de discriminación. Además la propia normativa, tanto española como europea, no solo avala el trabajo en esta dirección sino que obliga a ello.

La Constitución Española proclama, en su artículo 1, la igualdad como uno de los valores superiores del ordenamiento jurídico de España como Estado social y democrático de Derecho y le otorga una protección especial fijando requisitos extraordinarios para su modificación. Y a tenor de su artículo 13 “los extranjeros gozarán en España de las libertades públicas que garantiza el presente título en los términos que establezcan los tratados y la ley”. Ello supone, como ha puesto de relieve el Tribunal Constitucional, que los derechos y libertades reconocidos a los extranjeros son derechos constitucionales y, por tanto, dotados de protección legal de máximo nivel en el ordenamiento jurídico español.

El artículo 13 del Tratado de la Comunidad Europea, introducido a partir del Tratado de Amsterdam abrió la posibilidad de actuación contra la discriminación por parte de la Comunidad Europea: “sin perjuicio de las demás disposiciones del presente Tratado y dentro de los límites de las competencias atribuidas a la Comunidad por el mismo, el Consejo, por unanimidad, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Parlamento Europeo, podrá

adoptar acciones adecuadas para luchar contra la discriminación por motivos de sexo, de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual”.

En aplicación del citado artículo, la Unión Europea aprobó el año 2000 dos directivas destinadas a la lucha contra la discriminación:

- Directiva 2000/43/CE del Consejo, de 29 de junio de 2000, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre las personas independientemente de su origen racial o étnico.
- Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación.

Estas Directivas introducen una serie de conceptos e instrumentos jurídicos para garantizar la igualdad de trato, protegiendo a todas las personas contra una serie de posibilidades de discriminación como son el origen racial o étnico, la religión o convicciones, la discapacidad, la edad o la orientación sexual.

La Directiva 2000/43, en su artículo 2 señala que “se entenderá por principio de igualdad de trato la ausencia de toda discriminación, tanto directa como indirecta, basada en el origen racial o étnico”. La misma Directiva establece que existirá discriminación directa cuando, por motivos de origen racial o étnico, una persona sea tratada de manera menos favorable de lo que sea, haya sido o vaya a ser tratada otra en situación comparable; y que existirá discriminación indirecta cuando una disposición, criterio o práctica aparentemente neutros sitúe a personas de un origen racial o étnico concreto en desventaja particular con respecto a otras personas, salvo que dicha disposición, criterio o práctica pueda justificarse objetivamente con una finalidad legítima y salvo que los medios para la consecución de esta finalidad sean adecuados y necesarios.

En relación con el acoso, la Directiva 2000/43 dispone que constituirá discriminación cuando se produzca un comportamiento no deseado relacionado con el origen racial o étnico que tenga como objetivo o consecuencia atentar contra la dignidad de la persona y crear un entorno intimidatorio, hostil, degradante, humillante u ofensivo. Además considera como

discriminación sancionable la mera instrucción para discriminar, entendida como aquella que recibe una persona para discriminar a otra, incluso aunque no se ejecute.

La doctrina antidiscriminatoria en el campo de la inmigración se recoge también en los “Principios Básicos Comunes Sobre Integración”, aprobados por el Consejo de Ministros de Justicia y Asuntos de Interior en Bruselas, el 19 de noviembre de 2004. El sexto de estos Principios establece que “el acceso de los inmigrantes a las instituciones y a los bienes y servicios tanto públicos como privados, en las mismas condiciones que los ciudadanos nacionales y sin discriminaciones es un requisito esencial para una mejor integración”.

Y señala, además, lo siguiente: “si se quiere autorizar a los inmigrantes a participar plenamente en la sociedad de acogida, deben recibir un trato igual y justo y ser protegidos contra la discriminación (...) Por consiguiente, la existencia de normas transparentes, expectativas claramente articuladas y beneficios predecibles para los inmigrantes observantes de la ley constituyen requisitos previos para unas políticas de inmigración e integración de mayor calidad. Las excepciones legales que se hagan respecto de la accesibilidad deberán ser legítimas y transparentes.

El acceso antes indicado implica también adoptar medidas activas para garantizar que las instituciones públicas así como las políticas, viviendas y servicios públicos están abiertos a los inmigrantes (...).

A la inversa, la incertidumbre y un trato desigual generan falta de respeto de las normas y pueden marginar a los inmigrantes y sus familias desde el punto de vista social y económico. Las consecuencias negativas de dicha marginación siguen observándose a lo largo de varias generaciones. Las restricciones impuestas a los derechos y privilegios de los no nacionales deberán ser transparentes y llevarse a cabo únicamente tras tomar en consideración las consecuencias de la integración, en particular para los descendientes de inmigrantes”.

Las Directivas 2000/43 y 2000/78 fueron transpuestas a la normativa española en la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social. Esta ley realiza modificaciones en normas con rango de ley que acogen el principio de igualdad con el fin de introducir en su articulado la nueva concepción antidiscriminatoria. Las leyes modificadas son: el Estatuto de los Trabajadores, la Ley de Integración Social de los

Minusválidos, la Ley sobre prestación transnacional de servicios y la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden de lo Social. Además la ley 62/2003 ha obligado a introducir medidas en relación con el principio de igualdad de trato y no discriminación por razón del origen racial o étnico de las personas, en la educación, la sanidad, las prestaciones y los servicios sociales, la vivienda y, en general, en la oferta y el acceso a cualesquiera bienes y servicios, tanto en el ámbito público como privado.

Dentro de toda esta legislación que acabamos de citar existen novedades tan importantes como la definición del concepto de discriminación indirecta o la inversión de la carga de la prueba en casos de discriminación. Pero, por encima de todo, debe subrayarse que esta legislación es directamente aplicable, es decir, en este caso la Administración no puede esgrimir problemas competenciales para utilizar estos instrumentos.

Sin embargo, la existencia de esta normativa no supone por sí misma la solución a los actos discriminatorios. Son necesarias medidas y actuaciones que hagan posible la aplicación de la normativa y pongan en práctica los instrumentos que logren su efectividad. En este sentido, presenta un grave obstáculo, en muchas ocasiones, el desconocimiento de la existencia de dicha normativa, no solo por los particulares y profesionales sino también por la propia Administración.

A continuación se propone una serie de medidas para desarrollar a lo largo de la vigencia de este *II Plan de Inmigración en Aragón*. Algunas ya se vienen realizando (Aragón ha sido pionera, por ejemplo, en campos como la garantía de la asistencia jurídica para las personas inmigrantes) pero resulta fundamental dotarlas de continuidad en tanto en cuanto sigan siendo necesarios los servicios especializados destinados a la población inmigrante. Otras, como no podría ser de otra forma, son de nueva creación y van encaminadas a profundizar en el trabajo ya hecho y a conseguir el objetivo de acceso a la ciudadanía.